

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10326 00**

**ACCIONANTE: OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ**

**ACCIONADO: IPS GARPER MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. Y EPS SURA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ en contra de IPS GARPER MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. Y EPS SURA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ promovió acción de tutela en contra de IPS GARPER MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. Y EPS SURA, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, al abstenerse de programar la cita de valoración preanestésica junto con el procedimiento médico ordenado por su galeno tratante.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que sufre de afección de venas varicosas en las extremidades inferiores, así mismo, que se encuentra afiliada como contribuyente a la EPS SURA.

Relató que en virtud de su afección, la EPS SURA el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitió la autorización y orden médica de *“LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRATELAR DE VENAS VARICOSAS Y LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRATELAR DE VENAS VARICOSAS NCOC”* junto con la respectiva *“CONSULTA PREANESTÉSICA”*.

Manifestó que las autorizaciones fueron remitidas al prestador IPS GARPER MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S., y pese a que le han realizado otros exámenes no le han asignado la cita de consulta preanestésica y no le han practicado la cirugía puesto que siempre le informan que no hay agenda, razón por la cual, considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EPS SURA** indicó que obra seguimiento con la IPS GARPER MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S., desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con autorizaciones por parte de esa EPS de *“LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS I872-INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA) GENERADA ACTIVIDAD -LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS*

VARICOSAS I872-INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA) GENERADA ACTIVIDAD NI 800231038 GARPER MEDICA SAS”.

Manifestó que remitió autorización vigente al prestador a través de correo electrónico solicitando apoyo prioritario sobre el cual se encuentra pendiente su respuesta, además que no vulneró ningún derecho fundamental por lo que la tutela se torna en improcedente.

**IPS GARPER MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S.** guardó silencio.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ, al abstenerse de programar la cita de valoración preanestésica junto con el procedimiento médico ordenado por su galeno tratante.

## CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

### **De los requisitos de las fórmulas médicas.**

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

**“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.

14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

### CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a las accionadas programar la cita de valoración preanestésica junto con el procedimiento médico ordenado por su galeno tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante de la que se evidencia que para la consulta del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contaba con el siguiente diagnóstico (folio 18 del PDF 01):

#### Diagnósticos

- VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION(1839) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

Ahora bien, respecto de la cita de valoración con el especialista en anestesiología y de los procedimientos quirúrgicos solicitados en las pretensiones de la tutela, conforme con las documentales que reposan a folios 12 y 13 del PDF 01 se observa que a la accionante efectivamente le prescribieron órdenes para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y para los procedimientos quirúrgicos “LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS- LATERALIDAD IZQUIERDA”, tal y cómo se muestra continuación:

	FÓRMULA PROCEDIMIENTO N°. 333903 - 1 GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y CIA S.A.S Nit: 800231038	Fecha: 25-ago-2023 Historia N°: 52289931 N°. Ingreso: 340572	Página: 1 de 1
	Paciente: OLGA LUCÍA HERNANDEZ PALOMARES Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Lugar Residencia: BOGOTA - BOGOTA D.C	Documento: 52289931 Dirección: No refiere Servicio: Calle 27 - Consulta externa	Edad: 42 Años Teléfono: 3123355106
Diagnóstico:	1839 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A - EPS SURA - CONTRIBUTIVO. TIPO AFILIADO: COTIZANTE		
PROCEDIMIENTO		CANTIDAD	
1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA (CÓDIGO: 890226).	1	UN
2	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS (CÓDIGO: 903895).	1	UN
3	ECOGRAFÍA DOPPLER COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS (CÓDIGO: 882840). -- LATERALIDAD: IZQUIERDO	1	UN
4	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO (CÓDIGO: 902210).	1	UN

Profesional: Ivan Enrique Silva Restrepo  
Especialidad: Cirugía Vasculay y Angiología - Reg. Médico: R.M 89117/11

Impreso por: YEZICA MARIA MARTELO YANDI

Dirección: Calle 27 # 24 - 40 Bogotá D.C Tel: 3902986 Opc 1 Teléfono: 3902986  
Fecha de impresión: 25/08/2023 08:59:23 a. m. Página: 1 de 2

	FÓRMULA PROCEDIMIENTO N°: 333903 - 1 GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y CIA S.A.S Nit: 800231038	Fecha: 25-ago-2023 Historia N°: 52289931 N° Ingreso: 340572	Página: 2 de 2
	Paciente: OLGA LUCÍA HERNANDEZ PALOMARES Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Lugar Residencia: BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C	Documento: 52289931 Dirección: No refiere Servicio: Calle 27 - Consulta externa	Edad: 42 Años Teléfono: 3123355106
Diagnóstico:	I839 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A - EPS SURA - CONTRIBUTIVO. TIPO AFILIADO: COTIZANTE		
PROCEDIMIENTO		CANTIDAD	
5	LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS (CÓDIGO: 388902). -- LATERALIDAD: IZQUIERDO	1	UN
6	LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS (CÓDIGO: 388901). -- LATERALIDAD: IZQUIERDO	1	UN
7	OCLUSIÓN DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES, VÍA ENDOVASCULAR (CÓDIGO: 385920). -- LATERALIDAD: IZQUIERDO	1	UN
8	Anotaciones: safena mayor TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] (CÓDIGO: 902049)	1	UN
9	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] (CÓDIGO: 902049)	1	UN

Profesional: Ivan Enrique Silva Restrepo  
Especialidad: Cirugía Vasculár y Angiología - Reg. Médico: R.M 89117/11

Impreso por: YEZICA MARIA MARTELO YANDI

Dirección: Calle 27 # 24 - 40 Bogotá D.C Tel: 3902986 Opc 1 Teléfono: 3902986  
Fecha de impresión: 25/08/2023 08:59:23 a. m. Página: 2 de 2

Así mismo, se observa que tanto la promotora como la EPS accionada allegaron la orden de cobro expedida por la EPS SURA a través de la cual se autorizaron las órdenes de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA" y de los procedimientos quirúrgicos "LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS- LATERALIDAD IZQUIERDA", aclarando que dicha orden se encontraba válida hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) (folios 10 y 11 PDF 01 y folios 10 y 11 PDF 05).

Por su parte, la EPS SURA únicamente señaló que remitió autorización vigente al prestador a través de correo electrónico solicitando apoyo prioritario y que se encuentra pendiente su respuesta.

De esta manera, ante lo expuesto esta Juzgadora considera que la EPS accionada a la presente fecha no ha realizado ningún tipo de gestión que acredite la configuración de un hecho superado, vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la accionante por parte de la EPS SURA al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Por ello, se ordenará a la EPS SURA por medio de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y programe la cita médica de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA", la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación

de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de la misma.

Adicionalmente, la accionada deberá llevar a cabo el procedimiento médico denominado “*LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS- LATERALIDAD IZQUIERDA*”, dentro del término máximo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la consulta con el especialista de anestesiología.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada EPS SURA por medio de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y programe la cita médica de “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*”, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de la misma.

Adicionalmente, la accionada deberá llevar a cabo el procedimiento médico denominado “*LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS- LATERALIDAD IZQUIERDA*”, dentro del término máximo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la consulta con el especialista de anestesiología.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0bf500f708a77ea2d5c6fd0a327c1afaef10d015f339ec786195ddb05ad1f2**

Documento generado en 26/04/2024 06:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**